



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXV. 10 DE OCTUBRE DE 1934 Núm. XVII

SUMARIO: Circulares del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo sobre «El Día Misional» y sobre la fiesta de Cristo Rey.—Provisorato y Vicaría General: Instrucción sobre inscripción de partidas.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Oración imperada.—S. C. del Sto. Oficio: Decreto declarando destituidas de todo carácter sobrenatural las supuestas apariciones y revelaciones de Ezquioga y prohibiendo «ipso jure» tres libros que tratan de ellas.—S. Penitenciaria: Concesión de indulgencias.—Ministerio de Justicia: Orden sobre los haberes del Clero.

Circular sobre el «Día Misional»

El domingo, 21 de los corrientes, es el señalado por el Romano Pontífice, Venerados Hermanos y Amados Hijos, para celebrar en todo el mundo el DIA MISIONAL. Como todos los años, anhela el Papa se consagre ese día a orar y trabajar en favor de las Misiones, y «ya que la Obra Misional es la que más íntimamente está unida con los recuerdos de la Redención y la que más directamente coopera a la realización de las ansias del Redentor», ha dicho el Soberano Pontífice, dando por santo y seña de la propaganda Misional las palabras de San Pablo *pro omnibus mortuus est Christus*; bien veis cuán oportuna es la ocasión de celebrar

el **DÍA MISIONAL** para que lucréis el Jubileo de la Redención, una de cuyas condiciones es orar a intención del Romano Pontífice, y ésta se refiere particularmente a las Misiones. Aprovechaos de tan extraordinaria gracia, según anteriormente os tenemos recomendado, y fomentad la «Obra de la Propagación de la Fe» con vuestra oración, propaganda y limosna, a cuyo fin disponemos:

1.º Que dicho domingo, 21 del actual, en todas las Misas se diga como Colecta imperada *pro re gravi* la oración *Pro Fidei Propagatione*, y que la predicación sea de carácter misional, explicando la Obra de la Propagación de la Fe y excitando a los fieles a inscribirse en ella.

2.º Que en todas las iglesias parroquiales y en los colegios de religiosos y religiosas y demás centros católicos se celebren en dicho día Comuniones generales por la referida intención, teniendo presente que el Romano Pontífice concede indulgencia plenaria, aplicable a las difuntos, a cuantos comulgen en ese domingo y oren por la conversión de los infieles.

3.º Que se hagan colectas en favor de la «Obra de la Propagación de la Fe», remitiendo lo recaudado al M. I. Sr. D. Emilio Palomo, Director Diocesano de la misma, a quien hemos encargado la organización del «Día Misional» en la Diócesis y quien Nos dará cuenta del resultado.

Burgo de Osma, 10 de Octubre de 1934.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA

Circular sobre la fiesta de Cristo Rey

Debiendo en todo el mundo celebrarse el domingo, 28 de los corrientes, la gran Fiesta de Cristo Rey, cumpliendo lo mandado por el Romano Pontífice, disponemos: Que en nuestra Santa Iglesia Catedral, en la

I. I. Colegial de Soria y en todas las parroquias del Obispado se cante en dicho día Misa solemne, a continuación de la cual, o en acto de la tarde, si resultare más conveniente y oportuno, se expondrá el Santísimo Sacramento, en cuya divina presencia se recitarán la fórmula de Consagración al Sagrado Corazón de Jesús, prescrita por Su Santidad, y las Letanías del mismo Sacratísimo Corazón, habiendo concedidos siete años y siete cuarentenas de perdón a los que asistieren, al menos con corazón contrito, a este acto de consagración y letanías, orando por la intención del Sumo Pontífice, e indulgencia plenaria a los que igualmente asistieren habiendo confesado y comulgado. La predicación se acomodará a lo dispuesto por el Papa Pío XI en su Encíclica *Quas primas*.

Burgo de Osma, 10 de Octubre de 1934.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA

Provisorato y Vicaría General del Obispado.

Sobre inscripción de partidas

A fin de que los señores párrocos y demás encargados de la cura de almas, sepan a que atenerse, cuando se trate de la inscripción de partidas bautismales de niños cuyos padres estén casados sólo civilmente, de orden del Excmo. y Rvdmo. Prelado se pone en conocimiento de aquellos a quienes interese, que la Sagrada Penitenciaría, en 2 de septiembre de 1870, en circunstancias análogas a las de ahora en España, a una consulta de los Prelados de la Provincia Tarraconense acerca de tales partidas, contestó: «Nihil obstare, quominus in actis hujusmodi baptizatorum referantur nomina parentum, dummodo tanquam civiliter tantum

conjuncti describantur»; pueden, pues, y deben los señores párrocos, no obstante lo que se dispone en el BOLETIN ECLESIASTICO del año 1918, pág. 366 en cuanto al 5.º caso, consignar en las partidas el nombre de los padres; añadiendo, estar unidos sólo civilmente; y absteniéndose de todo calificativo respecto de los hijos, diciendo, por ejemplo: «Es hijo de D. N. N. N... y D.ª N. N. N... feligreses de... casados sólo civilmente». Si después fuesen legitimados por subsiguiente matrimonio canónico, lo harán constar en nota marginal.

Burgo de Osma, 4 de Octubre de 1934.

DR. PEDRO LÓPEZ RUBIO

Provisor y Vicario general

Secretaría de Cámara y Gobierno

ORACIÓN IMPERADA

Realizada felizmente la recolección de los frutos en la Diócesis, S. Excia. Rvdma. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto cese la Colecta «Ad repellendas tempestates» en la Santa Misa, y en su lugar se rece un día la oración «Pro gratiarum actione», y después se diga en el Santo Sacrificio con carácter de imperada la oración «ad petendam pluviam» cuando lo permitan las Sagradas Rúbricas.

Burgo de Osma, 9 de octubre 1934.

Bartolomé Marina.

Vicesecretario.

S. C. del Santo Oficio

Decreto

Decreto declarando destituidas de todo carácter sobre natural las supuestas apariciones y revelaciones

de la B. Virgen María en el lugar de Ezquioga y prohibidos «*Ipsa iure*» tres libros que tratan de ella.

Con este mismo título—que literalmente hemos traducido del original latino—ha promulgado la *Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio*—previa la aprobación del Santo Padre y su mandato de publicación—el siguiente decreto:

«Miércoles, día 13 de Junio de 1934.

Los Emms. y Rvdmos. Sres. Cardenales a quienes está encomendada la defensa de la fe y costumbres, examinadas las supuestas apariciones y revelaciones de la B. Virgen María en el lugar de Ezquioga, de la diócesis de Vitoria, España, juzgaron destituidas en absoluto de todo carácter sobrenatural dichas apariciones y revelaciones y prohibido *ipso iure*, a tenor del canon 1399, núm. 5, los tres libros que de ellas tratan y se titulan:

1. Etude historique présentée par M. l'abbé S. Fort: *Une nouvelle affaire Janne d'Arc* (Orleans, Les Cahiers d'Ezquioga, publiés sous la direction de F. Dorola);

2. G. L. Boué: *Merveilles et prodiges de Ezquioga* (Tarbes, Imp. Lesbordes, 1933);

Al siguiente día, Jueves, 14 del mismo mes y año, Su Santidad el Papa Pío XI, en la audiencia concedida al Excmo. Sr. Asesor del Santo Oficio, aprobó y mandó publicar la resolución de los Emms. Padres, que le fué presentada.

Dado en Roma. Palacio del Santo Oficio, el día 18 de junio de 1934.

JOSUE VENTURI

Notario de la Suprema S. C. del Santo Oficio.

La copia de este decreto Nos ha sido remitida por el Emmo. Cardenal Sbarretti, Secretario de la S. C. del Santo Oficio, con una carta que dice así:

—

Del Palacio del Sto. Oficio, 19 de junio de 1934.

Excelencia Reverendísima:

Esta Suprema Sacra Congregación, después de haber examinado la conocida cuestión de Ezquioga, ha llegado a la terminación de emitir el oportuno decreto publicado en el diario «L'Osservatore Romano», cuya copia le incluyo.

Me apresuro a comunicárselo para su conocimiento y norma, mientras con sentimientos de la más distinguida consideración me reitero de V. Excia. Reverendísima afectísimo,

† D. CARDENAL SBARRETTI,

Obispo de Sabina y Poggio Miterto, Secretario.

A S. Excia. Rvdma. Monseñor Mateo Múgica y Urres-tarazu, Obispo de Vitoria: (Con inserto)».

Con este decreto se ha dignado confirmar la Suprema Autoridad de la Santa Sede Nuestras declaraciones publicadas en las circulares de 7 de septiembre de 1933 sobre la supuesta sobrenaturalidad de lo que ocurre en Ezquioga, y del 9 de marzo de 1934, declarando prohibidos *ipso iure* los tres libros que en ella se mencionan.

En consecuencia, y una vez que que la Santa Sede Apostólica ha declarado en el preinserto decreto destituidas en absoluto de todo carácter sobrenatural las pretendidas apariciones y revelaciones de la Santísima Virgen de Ezquioga. *prohibimos* a todos los fieles sujetos a Nuestra jurisdicción el acceso a la campa de Anduaga de Ezquioga, y declaramos prohibidos, por supersticiosos, los actos de culto privado que, partiendo del falso supuesto de dicha sobrenaturalidad, vienen realizando allí algunas personas, a pesar de nuestra exhortación contenida en la mencionada circular de 7 de septiembre de 1933 y de las amonestaciones que particularmente les hemos hecho reiteradas veces a algunas de ellas.

Esperamos confiadamente que, después de la terminante declaración de la Santa Sede, habrán de cesar toda suerte de reuniones y preces en dicho lugar y que no habremos de vernos precisados a imponer sanción alguna con este motivo a ninguno de Nuestros fieles diocesanos.

Vitoria, en la fiesta de la Visitación de Nuestra Señora, 2 de Julio de 1934.

(Del «Boletín» de Vitoria)

† MATEO, Obispo de Vitoria

Sagrada Penitenciaría

Concesión de indulgencias

Nuestro Santísimo Padre, por la divina Providencia Papa Pío XI, casi al final del Año Jubilar, Año que ha llenado de consuelos inefables el Corazón Sacratísimo de Cristo Redentor y el espíritu paternal de Su Vicario en la tierra, espontáneamente, queriendo conceder a todos los fieles cristianos una indulgencia especial que fuese como un recordatorio de aquella extraordinaria celebración, en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor el día 16 del corriente mes, decretó lo siguiente: Cuantas veces los fieles rezaren, al menos con el corazón contrito, el *Credo* y la jaculatoria *Adoramus Te, Christe...* con piadoso afecto hacia la pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo, podrán ganar una indulgencia parcial de diez años. Pero podrán ganar, con las acostumbradas condiciones, una vez al mes, indulgencia plenaria si rezasen todos los días, durante el mes entero, el *Credo* y la indicada jaculatoria.

El presente Decreto será válido para siempre, sin necesidad de ninguna publicación de Letras Apostólicas y sin que obste cosa alguna en contrario.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 20 de febrero de 1934.—L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.—I. TEODORI, *Secretario*.

Orden sobre haberes del Clero.

Ilmo. Sr.: Terminado el Escalafón ordenado formar en la disposición 3.^a de la Ley de 6 de Abril del corriente año para la distribución del crédito concedido para satisfacer los haberes otorgados por dicha Ley al personal eclesiástico que figuraba en la última nómina aprobada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, con cargo al presupuesto que regía en 1931:

Considerando que dicho Escalafón, confeccionado con arreglo a sueldos de menor a mayor y dentro de ellos por edades de mayor a menor, es la base para la clasificación de haberes en la forma y condiciones que determina la Ley, lo que hace preciso la publicación de este Escalafón a fin de que se proceda por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas a la expresada declaración:

Considerando que dado el número grande de los beneficiarios incluidos en dicho Escalafón, se dificulta su publicación oficial en la forma corriente y que, por consiguiente hay necesidad de habilitar un modo más rápido de publicidad para que dicho Escalafón sea conocido en su totalidad y no por partes, única manera de que los interesados puedan formular sus reclamaciones con pleno conocimiento del contenido del Escalafón,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique en edición oficial el Escalafón de los partícipes de los haberes pasivos del Clero a que se refiere la Ley de 6 de Abril de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 28 de Septiembre de 1934.

Vicente Campos Figuerola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.